



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° / 59 / -2019-GR-CAJ/DRSC/OI

Cajamarca, **12** AGO 2019/

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 036-2019-GR-CAJ/DRSC-OE.GD.RR.HH-STPAD, del 9 agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Cajamarca, mediante el cual recomienda la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Kevin Ángel de la Cruz Villa por la presunta infracción al deber "Uso adecuado de los bienes del Estado" del numeral 5 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética del Funcionario Público que configura la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley N° 30057, que corresponde a: "Las demás que señale la Ley".



CONSIDERANDOS:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento*"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO EL CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA.

- Investigada (s) : Kevin Ángel de la Cruz Villa
- DNI Nro. : 47873738
- Cargo desempeñado : Director del Hospital de Apoyo de Celendín

B. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTADA

Se le atribuye al investigado Kevin Ángel de la Cruz Villa en su calidad de Director del Hospital de Apoyo de Celendín durante el periodo que asumió funciones, no evito el uso irracional, abuso, derroche o desaprovechamiento del combustible del que se provisionaban las ambulancias para el traslado de emergencias de los asegurados SIS desde el Hospital de Apoyo de Celendín hacia el Hospital Regional Docente de Cajamarca. Hecho que vulnera el principio de Uso Adecuado de los Bienes del Estado descrito en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley Nro. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y que se subsume en la falta disciplinaria descrita en el numeral q) del artículo 85: Las demás que señale la Ley, de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil.

C. NORMA(S) JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADA(S)

En virtud a lo señalado en los hechos, la conducta desplegada y los medios probatorios recabados, de servidor Kevin Ángel de la Cruz Villa habría vulnerado la siguiente normativa.

- El numeral 5 del artículo 7° de la Ley Nro. 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) "5. *Uso Adecuado de los Bienes del Estado. - Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño*

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTRUCTOR N° / 59 / -2019-GR-CAJ/DRSC/OI

Cajamarca, **12** AGO 2019

de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

Para la tramitación de los expedientes administrativos disciplinarios se debe tener en cuenta lo siguiente:

Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento. El ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 y N° 1057.

Por lo que teniendo presente lo expuesto precedentemente, y por tratarse de hechos ocurridos posteriores a al 14 de septiembre de 2014, corresponde la aplicación de las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057. A continuación, se detallan los resultados de las investigaciones preliminares:

Que, el servidor Kevin Ángel de la Cruz Villa durante el periodo que asumió funciones como Director del Hospital de Apoyo de Celendín, se habrían efectuado transferencias de emergencia de pacientes asegurados en el SIS del Hospital de Apoyo de Celendín hacia el Hospital Regional de Cajamarca, tal como lo detalla la Relación de Transferencias de pacientes, adjunto al Informe Nro. 09-2008-GR-CAJ/DRS-REDIICEL/HGC-C del 29 de noviembre de 2018. De la revisión de dichos trasladados se advierte que el valor del combustible empelado por viaje consignado en las boletas oscila entre los montos de S/. 140.00 y S/. 149.80, lo que equivale a 14 galones de petróleo empleado por viaje, esto según la lista de precios promedio de combustible de mayo de 2016¹, elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osineergmin.

Y siendo que el Jefe de Logística del Hospital de Apoyo de Celendín, el servidor Luis Alejandro Acosta Cabrera que ejerció el cargo durante los años 2016, 2017 y 2018 ha señalado en su Informe Nro. 12-2018-GR/DIRES-RED CEL-HGC/LOG de fecha 29 de noviembre de 2018 que: " Como orden de salida del combustible del grifo proveedor de 10 galones por salida de ida y vuelta al Hospital Regional de Cajamarca, cantidad asignada a cada ambulancia desde muchos años atrás "; existiría un excedente en el abastecimiento de combustible para los trasladados ya que para cubrir la ruta solo se necesitaban 8 o 9 galones, y los restante no se emplearían para las transferencias propiamente dicha.

La Directiva Administrativa Nro. 001-2015-SIS/GNF-V.01 "Directiva Administrativa que regula los procedimientos para el traslado de pacientes de emergencia de los asegurados al seguro integral de salud SIS", vigente en el momento de la comisión de los hechos, señala en el numeral 7 de las Responsabilidades "(...).7.4. es responsabilidad de los directores de las DISAS/DIRESAS, o el que haga sus veces IPRES, unidades Ejecutoras, redes y microredes de salud, garantizar el cumplimiento de la aplicación de la presente directiva, en lo que respecta al ámbito de sus competencias, en el marco de los convenios vigentes con el SIS"

Y estando que la señalada directiva en su numeral 6.1 establece uno de los gastos a reconocer por el traslado de emergencia sería el del combustible, y se habría acreditado que se abasteció de forma excedente las ambulancias para el traslado, el comportamiento desplegado por el servidor al permitir el abastecimiento irracional de combustible por las ambulancias para los trasladados de emergencia, se subsumen en infracción al deber de Uso Adecuado de los bienes del Estado descrito en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley Nro. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y que se subsume en la falta disciplinaria descrita en el numeral q) del artículo 85: Las demás que señale la Ley, de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil.



¹ El precio de Diesel en mayo de 2016 en Cajamarca de galón/sol fue de S/. 9.47

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 1591 -2019-GR-CAJ/DRSC/IOI

Cajamarca, **12 AGO 2019**

Los medios probatorios que corroborar la conducta infractora son los siguientes:

- En mérito a la denuncia periodística publicada en el portal web oficial del "Diario La República" con fecha 26 de marzo de 2018, el cual describe los hechos materia del presente informe.
- En mérito al Informe Nro. 007-2018 emitido por el Jefe de Logística el servidor Juan Carlos Vera Ortiz en el cual detalla el consumo de galones de Celendín a Cajamarca.
- En mérito a la Acta de Reunión del día 31 de octubre d 2018, con el tema a tratar de abastecimiento de combustible a las unidades móviles.
- En mérito al Informe Nro. 12-2018-GR/DIRES-RED CEL-HGC/LOG de fecha 29 de noviembre de 2018 del asunto denuncia de combustibles del Jefe de Logística Luis Alejandro Acosta Cabrera.
- En mérito al Informe Nro. 9-2018-GR-CAJ/DRS-RED/IIICEL/HGC-C de fecha 29 de noviembre 2018 que informa sobre el presupuesto recibido por combustible y viáticos por el traslado de pacientes SIS.
- En merito a la Relación de Traslados Aprobados Hospital Celendín 2016, 2017 y 2018.
- En mérito a la Descentralización Recibidas Recurso Transferencia SIS
- En mérito a la Relación del Registro de Combustible según expediente de traslado de pacientes SIS del Hospital Genera Celendín al Hospital Regional Cajamarca, de los años 2016, 2017 y 2018.
- En mérito a la Transferencia de Paciente del SIS del Hospital de Apoyo Regional Cajamarca.
- En mérito a la lista de precios promedio de combustible de octubre de 2018, elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.



En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor Kevin Ángel de la Cruz Villa revisten de indicios de responsabilidad administrativa que se subsumen en infracción al deber "Uso adecuado" y falta disciplinaria descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil.

E. POSIBLE SANCIÓN

Que, el apartado 14 numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" precisa: "A las faltas del CEFP y las que se señalan de la LPAG, se les aplica las sanciones dispuestas por la LSC y su Reglamento, conforme al artículo 100 del Reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 241 de la LPAG."

En ese sentido, se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

Con respecto a la conducta incurrida por el investigado Kevin Ángel de la Cruz Villa, de conformidad con el artículo 87° de la Ley 30057, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, entre otros de la grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación a la falta, mayo es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, siendo en el presente caso que el investigado Kevin Ángel de la Cruz Villa los podría ser pasible previo procedimientos administrativo disciplinario, de la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN** desde un día hasta 365 días, la cual se encuentra establecida en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, aprobaba por Ley N° 30057, concordante con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobados por D.S N° 040-2014-PCM.

Estando lo dispuesto por el Director Regional de Salud Cajamarca en calidad de Órgano Instructor por las atribuciones conferidas mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N°001-2015-GR-CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de salud Cajamarca.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 1591 -2019-GR-CAJ/DRSC/OI

Cajamarca, **12 AGO 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra Kevin Ángel de la Cruz Villa, por infracción al literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, que corresponde a: "Las demás que señale la Ley", por infracción al numeral 5 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, referente al "Uso adecuado de los bienes del estado"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificadas la presente a fin de que presenten sus descargos correspondientes y adjunten las pruebas que crea convenientes para su defensa, esto, ante el DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA que actúa como órgano instructor, quien examinará las pruebas y elevará su informe al órgano sancionador, asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de este procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.....

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente resolución y todos los antecedentes actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, para los fines pertinentes.....

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

.....
Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL